



**PODER JUDICIAL
DE NEUQUÉN**

ACUERDO: En la Ciudad de San Martín de los Andes, Provincia del Neuquén, a los ocho (8) días del mes de marzo del año 2018, la Sala 2 de la Cámara Provincial de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral, Minería y Familia, con competencia en la II, III, IV y V Circunscripción Judicial, integrada con los señores Vocales, la Dra. Alejandra Barroso y el Dr. Dardo W. Troncoso, con la intervención de la Secretaria de Cámara, Dra. Mariel Lázaro, dicta sentencia en estos autos caratulados: **"AGUILERA SEBASTIAN CEFERINO C/ PROVINCIA ART S.A S/ ACCIDENTE DE TRABAJO CON ART"**, (Expte. Nro.: 47453, Año: 2016), del Registro de la Secretaría Única del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería N° DOS de la IV Circunscripción Judicial, con asiento en la ciudad de Junín de los Andes.

De acuerdo al orden de votos sorteado, el **Dr. Dardo W. Troncoso**, dijo:

I.- A fs. 215/227 luce la sentencia definitiva de primera instancia del 2 de noviembre del 2017 mediante la cual se hace lugar a la acción incoada por el actor Sr. Sebastián Ceferino Aguilera contra la demandada Provincia ART S.A., condenando a esta al pago de la suma allí consignada, en concepto de prestación por incapacidad laboral parcial y permanente, con más intereses devengados.

Este pronunciamiento es recurrido por la parte demandada quien expresa agravios a fs. 231/232, los cuales merecen respuesta de la contraria a fs. 236.

II.- 1. Agravios de la parte demandada. La recurrente argumenta que el juez de grado incurre en arbitrariedad al condenar al pago de intereses desde la fecha del evento dañoso 10/2/2015 cuando debió fijarse la fecha del alta médica otorgada el 26/3/2015.

Afirma que hasta tal fecha la aseguradora otorgó prestaciones asistenciales al trabajador, no habiéndose consolidado la condición física del mismo ni determinado la



incapacidad residual, con lo cual no era aún exigible el pago de prestación dineraria alguna.

Cita jurisprudencia, reserva el caso federal y solicita se revoque el fallo recurrido, modificándose según se pide con expresa imposición de costas.

2. Contestación de la parte actora.

Preliminarmente, denuncia incumplimiento de los requisitos formales contemplados en el art. 265 del CPCC y, en su caso, manifiesta que la cláusula de intereses ha sido fijada en concordancia con lo previsto en el art. 2 de la ley 26.773, remitiéndose a doctrina y jurisprudencia de esta Cámara de Apelaciones en tal sentido.

Reserva el caso federal y solicita se rechace la apelación con costas.

3. Sentencia de primera instancia. Analizando la prueba médica producida en autos, el magistrado desestima el argumento de que la dolencia no se encuentra incluida en el baremo oficial y fija la incapacidad parcial y permanente en un 51,08%. Luego, deniega la inconstitucionalidad del art. 12 de la ley 24.557 y el pedido de capitalización de intereses.

Refiere que el daño psicológico ha quedado resuelto al denegarse la pericia psicológica, atento que solo el daño psiquiátrico se encuentra previsto en la LRT, habiéndose reclamado por lo demás la indemnización del art. 3 de la ley 26.773.

Acoge la demanda por la prestación prevista en el art. 14, ap. 2, inc. b, y la suma fija adicional del art. 11, ap. 4, inc. a, de la ley 24.557, y el 20% de las reparaciones anteriores según el art. 3 de la ley 26.773, por la suma total de \$971.818,27, con más intereses a la tasa activa del BPN desde la fecha del accidente de trabajo hasta el efectivo pago, conforme art. 2 de la ley 26.773 y criterio del TSJ in re Mansur.



III.- Análisis de los agravios vertidos. En principio, corresponde evaluar los requisitos de admisibilidad en los términos del art. 265 del CPCC, atendiendo a lo denunciado por la parte actora. En tal sentido se puede observar que se cumplen los mínimos recaudos con las salvedades que se expresaran oportunamente. Digo ello con un criterio amplio y flexible en procura de la apertura de la revisión perseguida, conciliando las prescripciones legales con el derecho de defensa en juicio, en el marco del principio de congruencia y las facultades propias de este tribunal.

El sentenciante ha sido claro en la determinación de la pauta de intereses, tasa activa del BPN desde la fecha del accidente de trabajo al efectivo pago, dando fundamento de su decisión al remitirse al artículo 2 de la ley 26.773 y al fallo del TSJ en autos "Mansur Lian c. Consolidar ART s. accidente de trabajo con ART", expte. n° 13/2012, Ac. 20/2013 del 11/03/2013 (fs. 226 vta. y 227, punto 15).

El apelante si bien se queja invocando una tesis distinta, pide intereses desde la fecha del alta médica, del 26/3/2015, con motivo de que antes de esa fecha recibía prestaciones asistenciales y solo con posterioridad se pudo determinar la incapacidad a indemnizar, citando jurisprudencia nacional, más sin hacerse eco de los antecedentes invocados en la resolución que impugna.

El artículo 2, segundo párrafo de la ley 26.773 dispone expresamente: "El derecho a la reparación dineraria se computará, más allá del momento en que se determine su procedencia y alcance, desde que acaeció el evento dañoso o se determinó la relación causal adecuada de la enfermedad profesional" (cfme. arts. 17 de la Const. Nac.; 24 de la Const. Prov.; 1.748 del Cód. Civ. y Com.; 165 del Cód. Proc.).

Nuestro Tribunal Superior se ha expedido concretamente sobre el tema, expresando: "El inicio del



cómputo de los intereses en las indemnizaciones derivadas de la Ley de Riesgos del Trabajo, es a partir de la fecha del evento dañoso; y no como lo fija la Cámara desde la fecha de la sentencia. Ello así, atendiendo a que es la solución dispuesta por la Ley 26.773 (Art. 2º, 3er. párrafo) sin perjuicio de advertir que no resulta vigente en el supuesto de autos" ("MANSUR LIAN C/ CONSOLIDAR A.R.T. S/ ACCIDENTE DE TRABAJO CON A.R.T.", Nro. Expte: 13 - Año 2012, www.jusneuquen.gov.ar).

La Cámara de Apelaciones de Neuquén sigue tal criterio ["STRADA OBDULIO CONRADO C/ PREVENCIÓN ART S.A. S/ ACCIDENTE DE TRABAJO" (EXP N° 372742/8), sala I], como asimismo esta Alzada, como lo expresara *in re* "NAHUEL CORINO DEL CARMEN C/ PREVENCIÓN ART S.A. S/ ACCIDENTE LEY", (EXP. N° 18.127/12, sent. 14 de septiembre del 2017, en el que señalé que: "Así, se ha resuelto en varios precedentes ("Irazoque Magdalena Susana c/ Galeno ART SA. S/ Enfermedad Profesional" Expte. N° 27129/2014, "Castro Eduardo C/ Consejo Provincial de Educación s/ Enfermedad Profesional con ART" Expte. N° 13067/2011, "Araya Tila c/ Galeno ART s/ Accidente Ley" Expte. N° 19.366/2014, entre otros), en los que ante planteos de parecido tenor al que contiene el agravio que se analiza se ha dispuesto que: "... No le asiste razón en tanto la mora, en los hechos ilícitos, se produce *ex re*, conforme se fija en la sentencia en crisis, no habiendo la recurrente cuestionado la fecha de consolidación del daño como tal en esta instancia por lo cual llega firme... Respecto de la aplicación de los intereses al capital de condena, y estrictamente en los términos en que fue planteado el agravio lo decidido deberá ser confirmado... Pues en casos similares al presente (ver "Alcaraz Ubaldo c. Provincia ART S.A. s/ accidente ley especial", SD nro. 85.398 del 24/02/2009; "Oviedo Esteban Ignacio c. CNA ART S.A. s/ accidente-acción civil", SD nro. 86.502 del 29/03/2011; "Santillán Omar Enrique c. Asociart ART



S.A. s/ accidente ley especial", SD nro. 86.939 del 29/08/2011, entre otros), se ha dicho que en el momento "...de la consolidación jurídica del daño nace el derecho del trabajador a percibir las prestaciones que prevé el art. 14 punto 2) de la ley 24.557 ya citada, por lo que el tiempo transcurrido entre el nacimiento del derecho y el momento en el que ese derecho le es reconocido -en el caso, por medio de sentencia judicial firme- debe ser reparado a través del pago de intereses compensatorios pues hay mora ex re. De lo contrario, se estaría beneficiando a la deudora a costa del acreedor, quien ha debido iniciar este proceso para obtener el reconocimiento de su derecho a ser indemnizado por la minusvalía que padece (ver en igual sentido, CNAT, Sala III, "Romano Oscar c. Liberty ART S.A. s/ diferencia de salarios")..." [Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, sala I, "Martínez Ovelar, Alipio c/ Aseguradora De Riesgos del Trabajo Liderar S.A. s/ accidente ley especial", 12/09/2014, Publicado en: DT 2015 (marzo), 677, DJ 25/03/2015, 51, Cita online AR/JUR/52746/2014; del voto de la Dra. Vázquez]. Es decir, la mora es automática y la sentencia que reconoce la pretensión no es constitutiva sino meramente declarativa de un derecho preexistente".

La jurisprudencia nacional también ha interpretado en tal sentido que: "Respecto del punto de partida del cómputo de los intereses, no existen motivos que justifiquen un apartamiento del principio general de las obligaciones civiles (ver SD 63474 del 21/11/2011, "Araujo, Narciso Miguel c/ La Palmina S.A. y otro s/ accidente - acción civil"); por lo tanto, el cómputo de los intereses será desde el momento del accidente de trabajo, hecho que da nacimiento a la obligación de indemnizar (art. 1083 CC)" [CNAT Sala VI Expte. N° 45.461/2012 Sent. Def. N° 66.423 del 29/5/2014 "Rodríguez, Hernán Alejandro c/ ART Liderar SA s/ accidente - ley especial" (Raffaghelli - Fernández Madrid)].



"La mora del deudor se produce a partir del acaecimiento del accidente, fecha de partida que deberá tenerse en cuenta para el cómputo de los intereses" [Del voto de la Dra. Ferreirós, en mayoría. CNAT Sala VII Expte N° 55.019/2012 Sent. Def. N° 46.937 del 19/8/2014 "Galeano, Diego Fabián c/ Mapfre Argentina ART SA s/ accidente - ley especial" (Ferreirós - Fontana - Rodríguez Brunengo) www.pjn.gov.ar/Publicaciones/00014/00085166.Pdf].

De esta forma, la solución judicial tiene apoyo en la norma especial y en lo sostenido por la jurisprudencia laboral actual, lo que además se encuentra de acuerdo a los principios generales de la mora automática y de la reparación integral, que indican que los intereses se devengan desde la producción o acaecimiento de cada daño, y los mismos integran la reparación resarcitoria como deuda de valor que es. La CSJN computa los intereses en materia de responsabilidad civil extracontractual por regla, desde el hecho (CSJN, 24.8.2006, Ferrari de Grand Teresa Hortensia Mercedes y otros c. Provincia de Entre Ríos y otros s. daños y perjuicios, Fallos 329:3403, según CCyCNCCom, Ricardo Luis Lorenzetti, director, Ed. Rubinzal-Culzoni, t. VIII, p. 535, art. 1748).

Por otro lado, se trata de un accidente de trabajo ocurrido el 10/2/2015 y el alta médica aconteció al mes siguiente, según lo denuncia el propio apelante, el 26/3/2015, con lo cual el gravamen no es de una gran importancia, teniendo en cuenta que la obligada al pago es una aseguradora.

IV.- Por las razones expuestas, he de proponer al Acuerdo se rechace el recursos interpuesto por la demandada, confirmando el fallo recurrido en todo cuanto ha sido materia de agravios, con costas a la recurrente perdedora, conforme arts. 17 de la ley 921 y 68 del CPCC, difiriéndose la regulación de honorarios de esta instancia



**PODER JUDICIAL
DE NEUQUÉN**

para el momento procesal oportuno (art. 15 y 20 ley 1594, mod. por ley 2933).

Tal mi voto.

A su turno, la **Dra. Alejandra Barroso**, dijo:

Por compartir íntegramente los fundamentos expuestos por el vocal preopinante, así como la solución propiciada, adhiero a su voto.

Por lo expuesto, constancias de autos, de conformidad con la doctrina y jurisprudencia citadas, y la legislación aplicable, esta Sala 2 de la Cámara Provincial de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral, Minería y Familia, con competencia en la II, III, IV y V Circunscripción Judicial,

RESUELVE:

I.- Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia definitiva de primera instancia y, en consecuencia, confirmarla en aquello que fuera motivo de agravios para la recurrente.

II.- Imponer las costas de Alzada a la recurrente perdedora, difiriéndose la regulación de honorarios para el momento procesal oportuno.

III.- Protocolícese digitalmente, notifíquese y, oportunamente, remítanse al Juzgado de origen.

Dra. Alejandra Barroso - Dr. Dardo W. Troncoso
Dra. Mariel Lázaro - Secretaria de Cámara